



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

Bogotá D. C., treinta (30) de Junio de dos mil once (2011).

Referencia : 110013104056-2011-0028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
ALIAS "GAVILAN"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y
Homicidio en Persona Protegida tentado
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – Bogotá
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO Y OTROS.
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

“todos los de la ley, trabajaban con nosotros, sea Sogamoso, Garagoa, Duitama, todo... el único que no quiso trabajar con nosotros fue el coronel de Garagoa, porque él trabajaba con el otro bloque de las autodefensas...”¹

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada por aceptación que ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias **“GAVILAN”** hiciera de los cargos de Homicidios sucesivos en Personas Protegidas, en la humanidad de quince seres humanos, entre ellos **ISIDRO ALBA GUIO**, docente afiliado al Sindicato de Maestros del Casanare **“SIMAC”**, el conductor y el ayudante del bus y tres mujeres, así como de la tentativa de cometerlos, en la humanidad de **HERCILIA GARAVITO GRANADOS** y los niños de 11 y 8 años de edad, respectivamente, **JUAN MANUEL PEÑA BLANCO** y **FREDY ALEXANDER GOMEZ**.

¹ Folio 68 c.o.9

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

2. HECHOS.-

El 1° de Diciembre de 2001, en la vía que de Sogamoso conduce a Yopal, más o menos a las 7:00 de la mañana, en el sector denominado “Páramo de la Sarna” de la Vereda Las Cintas, jurisdicción del municipio de Aquitania Departamento de Boyacá, uno de los pasajeros del bus de placas UYG 137 de Yopal, afiliado a la Empresa COOTRACERO, que cubría la ruta hacia Labranzagrande, obliga a los demás a alzar las manos y al conductor a detener la marcha, para permitir que otros cinco individuos armados tomaran el control, obligando al conductor a atravesar el bus en la mitad de la carretera; los hicieron descender del vehículo; les ordenaron acostarse sobre el frío pavimento, boca abajo, en rígida fila, para acabar con sus vidas, con disparos de armas de fuego, calibres 45 y 9 mm.

Entre las víctimas se encontraba un pequeño de 11 años de edad, JUAN MANUEL PEÑA BLANCO, que aunque resultó ileso físicamente, tuvo que ver como asesinaban a su papá, JAIRO ISIDORO PEÑA CARDENAS y a su mamá, una profesora de una escuela de Sogamoso de nombre HERMINDA BLANCO DE PEÑA, así como a las otras trece personas, entre ellas al profesor sindicalizado y Jefe de Núcleo de Aguazul - Casanare, licenciado en Ciencias Sociales, de 55 años de edad, JAIRO ISIDRO ALBA GUIO; al conductor del bus, de 32 años de edad, HERNANDO GOMEZ GARAVITO; al joven ayudante del bus, un menor de 15 años de edad, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA; al director de la UMATA del municipio de Paya, LUIS ARTURO CARDENAS MONTAÑEZ; a dos menores de edad, estudiantes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja LUIS ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ y JHON FREDY POVEDA BAYONA; al Ingeniero Ambiental GONZALO RINCON BARRERA que trabajaba en el diseño del pozo séptico del municipio de Labranzagrande; a su ayudante de 30 años, LUIS ANGEL GIL ORDUZ; a una joven de 21 años, estudiante de medicina, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, a una muchacha de 19 años, MERCEDES RIVERA SOTOBAN, empleada de la alcaldía municipal de Paya; a un campesino de 51 años de edad, JOSE BERTULFO NOA ROSAS; a ABEL CUDRIS RODRIGUEZ, un vendedor de medicamentos naturistas,

Referencia	:	110013104056-2011-00028
Procesado	:	ALQUIMEDES PEREZ PARRA
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima	:	ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

de 50 años de edad y a un adulto mayor, JOSE ANTONIO MONGUÍ PEREZ, campesino que vivía en Sogamoso, padre del agente de policía de la SIJIN, José Hildebrando Monguí.

También sobrevivió a la masacre, una anciana de 60 años de edad, HERCILIA GARAVITO GRANADOS y un niño de 8 años de edad, FREDY ALEXANDER GOMEZ, quien horrorizado tuvo que constatar la muerte de su papá, el conductor del bus².

Las autoridades solo llegaron a las 2:00 de la tarde. Cinco horas después de ocurridos los hechos, a pesar que conocieron la masacre desde las 8:30 de la mañana³. Los asesinos se desplazaban en por lo menos un automóvil y una motocicleta hacía Sogamoso. No hubo persecución⁴. No hubo capturas⁵. En cambio, a las 5:30 de la tarde los retuvieron en San Luis de Gaceno, pero no por la masacre, sino porque el vehículo en el que se desplazaban estaba reportado como hurtado y por llevar un arma de fuego que había sido robada en el episodio de la barbarie, a una persona que se desplazaba en otro vehículo y al que también, como al bus, le pincharon las llantas.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

² “cuando miró que me paré, se vino hacía mí y le dije que se asomara a donde su papito y fue y le miró la cabecita y me dijo mi papito está muerto” Folio 20 c.o. 1

³ “01.12.01. 08:30. Asunto Anotación. A esta se presentó a la guardia del cdo del sexto distrito... quien informó que en la vía Sogamoso Yopal en el sitio La Sarna, se encuentra un bus de la empresa... atravesado en la vía y al parecer todos los ocupantes se encuentran 901. Los autores del hecho se movilizaban en un vehículo rojo y dos motos, se movilizaban hacía Sogamoso” Folio 279 c.o. 3

⁴ A folio 123 del c.o. aparece testimonio bajo la gravedad de juramento respecto que un policía de la SIJIN, JOSE HILDEBRANDO MONGUI, si fue notificado a tiempo y pudo llegar al sitio de los hechos a las 9:30 de la mañana, hora en que comprobó que su padre viajaba en el bus y también había caído asesinado.

⁵ “ahí llegamos entre nueve y media y diez de la mañana y encontramos el macabro espectáculo de quince personas boca abajo en hilera, todos con un tiro en la nuca, nos encontramos ahí cinco personas, los tres niños y dos adultos que éramos el sacerdote y mi persona, desesperados porque no llegaban las autoridades... permanecemos junto a los cadáveres entre una y una y treinta que llegaron las autoridades...” Folio 168 c.o. 6

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “**GAVILAN**”, portador de la C.C. No. 74.856.258 de Tauramena (Casanaré). Nacido en ese mismo lugar, el 19 de julio de 1975, con 36 años de edad para el momento de la indagatoria, hijo de Pablo Enrique y María Elvina, tiene dos hijos con Yeny Cecilia Acosta López, actualmente detenido en la Cárcel la Picota de esta ciudad, estudió hasta quinto de primaria. Características físicas anotadas en la diligencia de indagatoria: hombre de 1.67 de estatura, tez trigueña, contextura fornida, cabello corto, frente mediana, cejas pobladas separadas y rectas, nariz recta base mediana, orejas pequeñas, lóbulo adherido, cara rectangular, boca mediana, labios medianos, cicatriz antigua sobre el labio superior, tatuados en los brazos dos corazones con las iniciales “**YEYGA**” y otro con una flecha e iniciales poco nítidas (Fol. 283 c. o. 11).

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y demás complementarios (4082, 4443, 4924, 4959, 6093, y 6399) que asignaron por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Hay constancia de que ISIDRO ALBA GUIO era docente afiliado al SINDICATO DE MAESTROS DEL CASANARE “**SIMAC**”. (Fol. 16 c. o.11)

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificoito8@hotmail.com.

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

- El 10 de diciembre de 2001, el Fiscal 22 Seccional de Sogamoso, da inicio a la investigación previa, con base en la información suministrada por la Policía Nacional de Sogamoso, por los delitos de Terrorismo, Homicidio y Concierto para Delinquir en concurso.
- En la misma fecha se lleva a cabo la Diligencia de Inspección Múltiple de Cadáveres, llevada a cabo por los Fiscales 22 y 8° Seccional de Sogamoso y 11 Local de Tunja e inspección judicial al bus de la empresa Cootracerco marcado con el número interno 339, en las instalaciones de los patios de los Bomberos de Sogamoso, con la presencia de un “supervisor” CARLOS LATORRE de la UNDH de la FGN.
- El 07 de diciembre de 2001, la fiscalía 22 Seccional de Sogamoso, dispone incluir en el programa de protección de testigos a la señora HERCILIA GARAVITO GRANADOS y a los menores JUAN MANUEL PEÑA y ALEXANDER GOMEZ.
- Mediante Resolución No 02154 de 18 diciembre de 2001, la Dirección Nacional de Fiscalías varía la asignación de la investigación para radicarla en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H.
- Mediante Resolución No 0-3672 fechada el 07 de noviembre de 2006, la fiscalía General de la Nación, dispuso la reasignación del radicado 1737 ante la OIT, la cual correspondió a la Fiscalía 12 Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, quien el 29 de enero de 2008 avoca conocimiento y ordena práctica de pruebas.
- El 16 de febrero de 2009, ante la Fiscalía 12 Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, rinde declaración el señor ALQUIMEDEZ PEREZ PARRA, diligencia en la cual manifiesta su deseo de acogerse a sentencia anticipada.
- El 17 de febrero de 2009, la Fiscalía 12 Delegada DH –DIH, encuentra meritos para vincular a la investigación a los señores JOSE DARIO ORJUELA MERTINEZ alias “SOLIN” y ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

“GAVILAN” y ordena proferir la APERTURA DE LA INSTRUCCIÓN, llamándolos a indagatoria.

- Ante la Fiscalía 12 Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, el 27 de marzo de 2009, rinde indagatoria el señor JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ alias “SOLIN”.
- El 27 de marzo de 2009, el señor ALQUIMEDES PEREZ PARRA, alias “GAVILAN” rinde Indagatoria, ante la Fiscalía 12 Delegada de Derechos Humanos y DIH.
- El 12 de mayo de 2010 la Fiscalía 12 Especializada resuelve la situación jurídica de JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ alias “SOLIN” y ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “GAVILAN” y les profiere medida de aseguramiento de Detención Preventiva sin beneficio de excarcelación, como probables coautores del concurso homogéneo y sucesivo de los delitos de homicidio agravado, así mismo declara prescrita la acción penal en relación con el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, recluyendo la investigación en este sentido.
- Ante la Fiscalía 12 Seccional de la UNDH-DIH el 21 de octubre de 2010, rinde ampliación de indagatoria el señor JOSUE DARIO ORJUELA MONTOYA alias “SOLIN”, en la que acepta los cargos que la Fiscalía le imputa y reitera su solicitud de acogerse a sentencia anticipada.
- El 21 de octubre de 2010, la Fiscalía 12 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, lleva a cabo la formulación de cargos para sentencia anticipada al señor JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ alias “SOLIN”.
- La Fiscalía 12 Especializada de la UNDH y DIH, el día 2 de noviembre de 2010 lleva a cabo el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada al señor ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “GAVILAN”.
- El 08 de noviembre de 2010, la Fiscalía 12 Especializada de la UNDH y DIH, ordena el envío del proceso al Juzgado Especializado de Bogotá, designado para la OIT.

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

- Con auto de fecha 31 de diciembre de 2010, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, decreta la nulidad de lo actuado a partir de las diligencias de aceptación de cargos para sentencia anticipada, por considerar que el tipo penal a imputar corresponde al de “Homicidio en Persona Protegida”, a cambio de Homicidio Agravado por el estado de indefensión, con fines terroristas y con circunstancias genéricas de agravación punitiva.
- A través de auto de fecha 15 de febrero de 2011, la Fiscalía 12 Seccional de la UNDH y DIH, ordena corregir el yerro, escuchando nuevamente en indagatoria a los procesados y llevar a cabo la correspondiente audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.
- Ampliación de indagatoria rendida por el Señor JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ alias “SOLIN”, ante la Fiscalía 12 Especializada de la UNDH y DIH, el día 11 de marzo de 2011.
- El 11 de marzo de 2011, el Fiscal 12 Especializado de la UNDH y DIH, realiza la formulación de cargos para sentencia anticipada al señor JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ.
- Ante el Fiscal 12 Especializado de la UNDH y DIH, el día 11 de marzo de 2011, se lleva a cabo la ampliación de indagatoria del señor ALQUIMEDES PEREZ PARRA.
- Formulación de cargos para sentencia anticipada que realiza la Fiscalía 12 Especializada de la UNDH y DIH, al sindicado ALQUIMEDES PEREZ PARRA.
- El 08 de abril de 2011, el Juzgado 56 Penal del Circuito Programa OIT de Bogotá, recibe las diligencias y avoca conocimiento para sentencia anticipada.

6.- MÓVIL.-

El deceso del Docente ISIDRO ALBA GUIO y las otras catorce personas que se movilizaban con él en el bus de servicio público, entre las que se encontraban tres

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificoito8@hotmail.com.

Referencia	:	110013104056-2011-00028
Procesado	:	ALQUIMEDES PEREZ PARRA
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima	:	ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

mujeres y tres menores de edad, obedeció a la macabra orden emanada de los comandantes del grupo criminal de las Autodefensas Campesinas del Casanare, que operaban para el 2001 en la región de Sogamoso, Duitama y Labranzagrande (Boyacá), MARTIN LLANOS, HECTOR BUITRAGO, JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ alias “SOLIN” y LUIS EDUARDO LINARES VARGAS alias “HK”, dada a “GOMELO”, a “RENEGADO” y a ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “GAVILAN”, que dieran muerte a los pasajeros del bus que cubría la línea de Sogamoso a Labranzagrande, dizque porque a su vez, el Ejército lo había mandado, porque eran guerrilleros o auxiliares de la guerrilla, como lo dice bajo la gravedad del juramento el comandante de las “especiales” de las Autodefensas Campesinas de Colombia, JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, alias SOLIN: *“salía una orden de batalla del batallón, ahí decía tal placa, tal moto y donde vivían y esa orden de batalla traía los datos, nombres y direcciones de las personas que salían de allí, que los estaban investigando el batallón, como ellos no podías hacer nada (!!)* entonces nos la pasaban a nosotros ,para que nosotros investigáramos, recogiéramos y pistoliáramos...⁶”

Este comandante urbano de ese grupo criminal en Casanare, JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, alias SOLIN, afirma que había participación por pasiva y por activa de miembros de las fuerzas armadas y de policía de la región *“... hay un miembro de la policía o SIJIN y es otro de los que cumple con las reuniones donde decían qué tocaba hacer... el bombo era que había ocurrido una masacre en Boyacá... y él levantó la mano y dijo que él iba a hacer el levantamiento, que él no tenía miedo a nadie y estando en los levantamientos, vio a su papá que estaba ahí... tocaba colaborarle a este muchacho económicamente, porque estaba muy afectado y que era una persona que nos estaba colaborando bastante en la organización... fue uno de los que entregó el lugar preciso de lo del bus... que no hubiera tropa y eso...”*⁷

⁶ Folio 84 c.o. 9

⁷ Folio 82 c.o. 9

Referencia	:	110013104056-2011-00028
Procesado	:	ALQUIMEDES PEREZ PARRA
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima	:	ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

HELVER GOMEZ BARRERA otro ex paramilitar también lo reitera: *“Marmaja me dijo que el ejército había dado una información de un bus ... el cual transportaba un personal de la guerrilla, no recuerdo si era del 56 o del 28, pero que eran colaboradores de la guerrilla... que la información era positiva, que ellos eran, que hasta guerrilleros iban ahí en el bus. Que ellos habían acatado la orden, habían coordinado todo, hasta la hora de salida del carro y que adelante con personal del ejército en el sitio La sarna, había solicitado una requisita, a todo el personal, a quienes obligaron a bajar del bus, el armamento que se portaba era parte de las autodefensas y parte que ponía personal de la ley... había un carro del B2 y un carro pequeño un Daewoo blanco de la organización... las armas las recogieron después de los hechos y no se volvió a saber de ellas, eso las recogió el ejército... y los otros que participaron era personal de la SIJIN y del ejército que operaba en la zona...”*⁸

CESAR DANIEL MOLINA BUITRAGO, explica que supo lo sucedido porque sus amigos VIDAL alias MONJA y SAPIROCO le contaron, días antes que fuera uno asesinado y el otro desaparecido (*la muerte y desaparición de estos muchachos tiene mucho que ver con esta masacre*⁹), que la masacre la habían cometido en coordinación con personal militar y policivo.

ANGEL DODRIGO DAZA AVILA, dice que fue reclutado en las autodefensas a los 15 años y que la masacre se planeó en la casa de LUIS SANDOVAL, coordinador las autodefensas de Duitama y Sogamoso. Que quien coordinó la terrible operación fue LUIS EVERTO DIAZ MOLANO, alias “compadre” o “lucho”, de la Brigada de Inteligencia B-2 de Tunja. Narra que después de cometida la infamia contra los pasajeros del bus, se fueron de Sogamoso con RENEGADO, la esposa de este y GAVILAN, *“porque estaba caliente”*¹⁰, con RENEGADO, la esposa de este y GAVILAN, y que llegando a San Luis de Galeno los detienen en un retén de la policía y se dan cuenta que la mujer lleva un revólver que GAVILAN le había

⁸ Folio 75 c.o. 8

⁹ Folio 233 c.o. 8

¹⁰ Folio 64 c.o. 9

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

quitado a uno de los asesinados pasajeros del bus y le había pagado para que lo escondiera durante el viaje. Informa que después de ser indagados, son liberados al parecer por la fiscalía de Garagoa, a cambio de \$15.000.000¹¹.

Este declarante, señala a LUIS SANDOVAL como el “coordinador de la ley”¹², quien trabajó en la Brigada de Inteligencia Militar B” de la ciudad de Tunja, encargado de la consecución de vehículos, motos y armas y esconderlas para ser utilizadas en la masacre y fríamente, incluye dentro de las personas que participaron en los hechos, a personal de la policía, DAS, SIJIN y otras autoridades de Sogamoso “De la zona lo único que sé es que todos los de la ley, trabajaban con nosotros, sea Sogamoso, Garagoa, Duitama, todo, pero a las buenas o a las malas tenían que trabajar con nosotros, el único que no quiso trabajar con nosotros fue el coronel de Garagoa, porque él trabajaba con el otro bloque de las autodefensas...”¹³. Menciona también al coronel del ejército de la primera brigada: “... que incluso tuvieron una reunión directa con el señor Coronel del Ejército que era de la primera brigada...”¹⁴

JHON ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ, informa que supo que la orden fue impartida por “SOLIN”, quien le dijo que se fuera para la vereda de Cupiagua y a “GOMELO”, “RENEGADO” y “GAVILAN”, que tenían que bajar de un bus que venía por Labranzagrande, unos guerrilleros y dejar los muertos a la orilla de la carretera...”¹⁵

El acusado ALQUIMEDES PEREZ PARRA, alias “GAVILAN”, arguye que el homicidio de las personas que se desplazaban en el bus de servicio público, obedeció a que las autodefensas, las acusaron de manera arbitraria y burda, de pertenecer a la guerrilla: “...el comandante RENEGADO, dio la orden que

¹¹ JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, comandante de las “especiales” de las ACC así lo confirma: “... inclusive en San Luis cayeron presos... lo que sé es que yo mandé 15 millones para que los soltaran y como que el problema era que había caído un revólver... que era de los manes del bus...” folio 81 c.o. 9

¹² Folio 66 c.o. 9

¹³ Fol. 68 c.o.9

¹⁴ Folio 68 c.o. 9

¹⁵ Fol. 105 c.o.9

Referencia	:	110013104056-2011-00028
Procesado	:	ALQUIMEDES PEREZ PARRA
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima	:	ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

matáramos, o sea llamo un poco de gente con un papel y dijo, que mataran a estos, la verdad no sé cómo habían conseguido esa información, yo era un patrullero, solo nos decían haga esto, y ya, acostaron a hombres y mujeres, y comenzó CHIRIPAS con el arma que él traía, y comenzó a matar la gente, y después paso el comandante renegado rematándolos...”¹⁶

En conclusión, se puede establecer, que con la abierta participación de autoridades militares y civiles, el grupo criminal de las autodefensas campesinas de Colombia, cometió la barbarie de asesinar a sangre fría a 15 personas inocentes, desamparadas e indefensas, que se desplazaban por una carretera nacional a un municipio –Labranzagrande- al que obtusas mentes estigmatizaron como municipio guerrillero, por el hecho de que bloques de las FARC –otro grupo militar criminal- extorsionaban y cometían fechorías, sin que el Estado interviniera decididamente para proteger a sus pobladores, los cuales quedaron, con el ingreso de los paramilitares, en su mira y en total desprotección.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de ALQUIMEDES PEREZ PARRA, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la

¹⁶ Fol. 217 c. o. 9

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Ley 600 de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena hasta el 50%, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En dicha diligencia el defensor del sindicado solicita que se le concedan al sindicado todos los beneficios a que tiene derecho por haberse acogido a sentencia anticipada.

8.- CONSIDERACIONES

Antes que nada, se decretara la nulidad y por ende se dejara sin efecto alguno, la declaración jurada que se lee a folio 216 del cuaderno original 9, recepcionada al aquí acusado ALQUIMEDES PEREZ PARRA, con el fin de preservar la garantía fundamental constitucional de no auto incriminación.

Aunque la sentencia anticipada conlleve una condena para el acusado, por los cargos aceptados, la función del Juez es determinar si se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en su inciso 2°, que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba que conduzca a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado. Premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica,

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

8.1. EL TIPO PENAL

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “GAVILAN”, la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000) vigente para el momento de los hechos, en su artículo 135, el cual señala:

“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.

Pasaremos a recorrer cada elemento del tipo penal, con el fin de verificar si los hechos sometidos a consideración por medio del trámite de sentencia anticipada, corresponden adecuadamente a la norma penal citada.

8.1.1. La acción de “ocasionar la muerte”:

En la diligencia de Inspección Múltiple de Cadáveres se estableció que los cadáveres de 12 hombres y 3 mujeres quedaron tendidos boca abajo en rígida fila, al costado derecho de la vía pavimentada, a treinta y siete metros de la parte delantera del bus de la empresa Cootracerco, identificado con el número 339 de placas UYG 137, color rojo, blanco y negro, el cual aparece estacionado de manera cruzada sobre la vía y con las llantas pinchadas.

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Se observa de la lectura de los protocolos de necropsia, que las lesiones inflingidas a las víctimas fueron producto de disparos de arma de fuego dirigidos al rostro y a la cabeza, los cuales les produjeron lesiones cerebrales severas, perforaciones y fracturas de hueso del cráneo, comprometiendo partes orgánicas esenciales de los mismos. Es decir, se ocasionó la muerte de quince personas y el intento de asesinar una anciana de 60 años y dos niños que iban como pasajeros del bus y a quienes obligaron acostarse boca abajo para proceder inmisericordemente a dispararles.

8.1.2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Los elementos que prueban la existencia de un conflicto armado interno, se encuentran en el Protocolo II de 1977:

“El presente Protocolo ... se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

El Protocolo II, junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior. El protocolo II tiene por objeto proteger a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional, que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: “...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”.

En el expediente se confirma la existencia de un grupo armado, organizado bajo la dirección de un mando responsable con cierto control territorial ejercido sobre una parte del territorio Colombiano, lo cual se verifica en la realización de operaciones sostenidas y concertadas, que implica permanencia.

Las Autodefensas Campesinas del Casanare A.C.C., hicieron presencia en el departamento de Boyacá, delinquiendo en la región de Sogamoso, Duitama y Labranzagrande, entre otros, operando a través del grupo de los “especiales”: “el fundador HECTOR BUITRAGO que es el comandante fundador, el comandante político MARTIN LLANOS y su hermano que es CABALLO que hacían parte del estado mayor directamente, comandantes regionales HK y BOYACO MIGUEL, comandantes militares estaba CHOROTE, GALLO FINO, PAVO, CARELOCO, TIGRE UNO y demás comandantes de contraguerrilla y yo que estaba de comandante después de HK en el Casanare –se trata de JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ- y con nosotros en el Casanare fue J SEIS y HALCON SEIS que eran los comandantes de la compañía del casanare, los políticos eran MECHO GUADALUPE, un tal FOX que lo mataron, un policía retirado que le decían HANS, era un mayor...”¹⁷.

Estaban organizados con mandos responsables, que según declaraciones e informes de inteligencia se conformaban de la siguiente manera:

¹⁷ Folio 83 c.o. 9

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

- HECTOR BUITRAGO, en primer renglón de comandancia.
- CABALLO (Comandante Militar), MARTIN LLANOS (Político – Exmilitar) y JAIRO 28 (Comandante Financiero), en segundo renglón.
- BOYACO MIGUEL-07-ANDRES (Comandante Meta), HK (Comandante Casanare) y MECHA GUADALUPE (Político), en tercer renglón.
- CARELOCO (Comandante Militar Casanare), ALBERTO (Financiero) y CHELO (Financiero), en cuarto renglón.
- 190 (Comandante) y SOLIN (Comandante Especiales). (Fol. 219 c. o. 8)

En línea de mando se encontraba alias “RENEGADO”, quien para el mes de diciembre de 2001, recibía órdenes de ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “GAVILAN”.

JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ alias “SOLIN”, afirma sobre la cadena de mando: *“Todo lo que estaba bajo el mando del comandante RENEGADO, todo estaba bajo mi mando, las personas que ejecutaron el hecho estaban bajo mi mando, aunque no las conociera a todas, pero los que ejecutaron de las urbanas, todos los conocía y trabajaban bajo mi mando, como decir el tal SILVON, no lo conozco, GAVILAN que estuvo en los hechos, de pronto si sabe...”* (Fol. 86 c.o.10).

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional: El artículo 3°. Común se aplica en caso de *“conflicto armado que no sea de índole internacional”*... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto.

Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia a minimizar el conflicto. De este modo, con base a criterios objetivos, se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios de las normas internacionales del DIH que han parte de nuestro derecho interno.

En sentencia de Casación Penal, la Corte Suprema de Justicia el 27 de enero de 2010, dentro del proceso 29753, se dice respecto de Conflicto Armado:

“Así, las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial. Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H.”.

Se encuentra probada la participación de los miembros Urbanos o Especiales de las Autodefensas Campesinas del Casanare A.C.C., en la planeación y materialización de los homicidios de ISIDRO ALBA GUIO y las otras catorce personas que se movilizaban con él en el bus de servicio público.

Ahora bien, probado que existe un sujeto activo para el DIH (grupo armado con línea de mando, control territorial que le permita realizar operaciones sostenidas y concertadas) y que existe conflicto armado interno en la región en donde ocurrió la masacre. El paso a seguir es analizar si esa grave violación de Derechos Humanos tuvo conexidad medial o directa con ese conflicto armado interno.

Y aunque no resulte claro que la orden se expidió para aniquilar a un enemigo, por que no existe prueba dentro del proceso, de que el profesor ISIDRO ALBA GUIO y la restantes catorce personas ocupantes del bus de servicio público, tuvieran vínculos con la Guerrilla Urbana de Labranzagrande, Duitama o Sogamoso, o que tomaran parte activa en el conflicto, a voces de la sentencia

Referencia	:	110013104056-2011-00028
Procesado	:	ALQUIMEDES PEREZ PARRA
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima	:	ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

citada, se podría concluir que los atentados se perpetraron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, porque las estructuras paramilitares lo ordenaron, en una cadena de mandatos, en la cual recibía y cumplía ordenes el aquí acusado y fue ese aparato militar con sus armas y su estructura, el que potenció la masacre y permitió que se consumara.

Entre el conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Campesinas del Casanare A.C.C., y la masacre hay una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

“Por lo que se refiere a la prueba de la conexión medial u ocasional, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha jugado «un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó.

Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en tal sentido, que por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades” (Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra).

Precisamente, la Corte Constitucional, en Sentencia. C-291/2007, M. CEPEDA, señala:

«[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en Sentencia del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin

Referencia	:	110013104056-2011-00028
Procesado	:	ALQUIMEDES PEREZ PARRA
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima	:	ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva.

De esta manera, se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el cobarde ataque a los pasajeros del bus, el cual se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino también en desarrollo de él, en la misma época en que las A.C.C., ejercían su dominio territorial en la región de Sogamoso, Duitama y Labranzagrande (Boyacá), sembrando además terror entre sus pobladores, pues es obvio que el aparato militar y la guerra, fueron los instrumentos empleados para perpetrar los gravísimos crímenes.

8.1.3. La acción recae sobre persona protegida:

El Artículo 135 del Código Penal estipula que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Ni ISIDRO ALBA GUIO, ni sus restantes compañeros de viaje, eran combatientes, todo lo contrario, se trataba de un educador de 55 años, afiliado al SINDICATO DE MAESTROS DEL CASANARE “SIMAC”, Jefe de núcleo educativo y de campesinos y comerciantes y estudiantes y hasta menores de edad, cuyo único pecado había sido el de haberse subido en el bus marcado por la crueldad asesina. Ellos no participaban en las hostilidades, la mezquina disculpa que pertenecían a las guerrillas de las FARC, se desbarata con los propios dichos de los paramilitares,

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

quienes no dan razón siquiera de cuáles fueron las labores de inteligencia desplegadas¹⁸, al igual que con la ausencia de tan sólo una aguja entre las pertenencias registradas. Se dice que uno de los pasajeros llevaba dentro de sus pantalones, unas cartulinas con unas anotaciones, pero suena tan descabellado y absurdo que un ser humano que se camufla y quiere pasar desapercibido esconda notas en unos cartones, que se presenta burda y grosera esa evidencia, máxime que en el expediente solo obran fotocopias.

Entre las víctimas se encontraban dos pequeños de 8 y 11 años de edad, JUAN MANUEL PEÑA BLANCO y FREDY ALEXANDER GOMEZ, quien horrorizados tuvieron que presenciar el asesinato de sus padres. Uno de ellos perdió mamá (maestra) y papá en la demencial masacre y el otro fue mandado para que verificara si su papá, el conductor HERNANDO GOMEZ GARAVITO de 32 años de edad, se encontraba muerto, como cuenta la única persona adulta sobreviviente, una anciana de 60 años de edad, HERCILIA GARAVITO GRANADOS: “cuando miró que me paré, se vino hacía mí y le dije que se asomara a donde su papito y fue y le miró la cabecita y me dijo mi papito está muerto”¹⁹.

Otras víctimas inocentes, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, un joven de 15 años de edad, a quien la vida lo había empujado tempranamente a ganarse la vida como ayudante del bus. El director de la UMATA del municipio de Paya, LUIS ARTURO CARDENAS MONTAÑEZ. Dos estudiantes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, también menores de edad, LUIS ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ y JHON FREDY POVEDA BAYONA. Un Ingeniero Ambiental, GONZALO RINCON BARRERA que trabajaba en el diseño del pozo séptico del municipio de Labranzagrande y su asistente de 30 años, LUIS ANGEL GIL ORDUZ.

¹⁸ JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ alias “SOLIN” manifestó: “...lo que yo tengo entendido era que la orden no eran ejecutar todas esas personas sino algunas incluyendo el chofer y el ayudante del bus, pero RENEGADO con información y ordenes de personas que tenían injerencia en Boyacá toman esta decisión de ejecutar todas esas personas que iban en el bus...unos se van por pajarito y los otros por el lado de Garagoa, entre estos últimos viene Renegado, Gavilán y no me acuerdo de otros...”.Folio 131 C.O.11

¹⁹ Folio 20 c.o. 1

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Una muchacha de 21 años, estudiante de medicina, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE y otra de 19 años, MERCEDES RIVERA SOTOBAN, empleada de la alcaldía municipal de Paya. Un campesino de 51 años de edad, JOSE BERTULFO NOA ROSAS. Un vendedor de medicamentos naturistas, de 50 años de edad de nombre ABEL CUDRIS RODRIGUEZ, y un adulto mayor, JOSE ANTONIO MONGUÍ PEREZ, campesino que vivía en Sogamoso, padre del agente de policía de la SIJIN, José Hildebrando Monguí.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3°. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad. El civil pierde su inmunidad únicamente, cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa.

Así las cosas, encontramos respaldo pleno a la materialidad de los ilícitos de Homicidio en Persona Protegida concursados y Homicidios en Persona Protegida imperfectos también concursados. Esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó de manera cobarde y pusilánime, la vida de quince seres humanos que no participaban en las hostilidades y se atentó contra la de otras tres personas, en la misma situación.

8.2. De la responsabilidad penal:

En el expediente obran informes de inteligencia y declaraciones que dan a conocer la estructura militar ilegal que delinquía para la época de los hechos, en el departamento de Boyacá, denominado Grupo Urbano o de las Especiales de las

Referencia	:	110013104056-2011-00028
Procesado	:	ALQUIMEDES PEREZ PARRA
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima	:	ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

Autodefensas Campesinas del Casanare A.C.C., al mando, entre otros, de “MARTIN LLANOS”, “AK” y “SOLIN” de cuya línea de mando también hizo parte, alias “RENEGADO”, de quien directamente recibía órdenes el aquí implicado ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “GAVILAN”, en su condición de patrullero del Grupo Urbano de Sogamoso y Duitama de esa organización al margen de la ley, para la fecha de los hechos.

El acusado ALQUIMEDES PEREZ PARRA, sostiene que participo en la masacre como patrullero de las Autodefensas Campesinas del Casanare:

“...la orden no sé quien la dio, para cometer estos homicidios, lo cierto es, que el que los ejecutó y estuvo en los hechos fue el señor RENEGADO que era el comandante de la Urbana o Especial, salimos de Sogamoso, el comandante RENEGADO, un señor que le dicen BARBAS, no sé si estará muerto, un pelado que le dicen o le decían GOMELO, otro muchacho que le decían SILVON esa no era la propia chapa de él pero nosotros le decíamos así, y mi persona...nos estacionamos mientras llegaba el bus, es entre la vía que de Sogamoso conduce a Labranzagrande, en el bus iba un muchacho que le decían CHIRIPAS que había sido guerrillero que fue el que dio la información que ahí se movilizaba la guerrilla... cuando llego el bus lo paramos... atravesamos unas piedras y el carro donde nos movilizábamos nosotros que era donde se movilizaba el comandante RENEGADO, el bus para, cuando bajamos a toda le gente del bus el muchacho que es guerrillero que iba en el bus o sea CHIRIPAS iba en la parte de atrás del bus, y el que se subió fue alias SILVON como nosotros le decíamos, luego de bajarse la gente, el comandante RENEGADO, dio la orden que matáramos, o sea llamo a un poco de gente con un papel y dijo, que mataran a estos, la verdad no sé cómo había conseguido esa información, yo era un patrullero, y solo nos decían haga esto, y ya, acostaron a hombres y mujeres y comenzó CHIRIPAS con el arma que él traía y empezó a matar a la gente y después paso el comandante RENEGADO rematándolos...”²⁰

ANGEL RODRIGO DAZA AVILA, bajo la gravedad del juramento, pone directamente en acción al acusado en el episodio infernal: “...GAVILAN fue directamente el que asesinó a unas de esas personas, porque fueron 5 de las especiales que salieron en ese momento, con el comandante son 6, él me cuenta porque somos de la misma región, por eso es qué sé yo y fueron todos los cinco de las especiales y dentro de esos cinco iba GAVILAN, y GAVILAN fue el que le quitó el arma a una de las víctimas, una vez lo mató le quito el arma, porque tienen la

²⁰ Folio 216 c.o. 9

Referencia	:	110013104056-2011-00028
Procesado	:	ALQUIMEDES PEREZ PARRA
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima	:	ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

costumbre de que cuando hacen algo, siempre le comentan a los mismos compañeros lo que hicieron...”²¹

Igualmente JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, alias “SOLIN” en diligencia de indagatoria, confirma que alias “GAVILAN”, participó en la brutal masacre: “... las personas que ejecutaron el hecho estaban bajo mi mando... pero los que ejecutaron de las urbanas, todos los conocía y trabajaban bajo mi mando, como decir el tal SILVON, no lo conozco, GAVILAN que estuvo en los hechos, de pronto si sabe...”

JHON ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ, paramilitar para el año 2001 en Boyacá, quien informa sobre reuniones de preparación de la masacre en la que participaron los grupos especiales al mando de alias “SOLIN”, MARTIN LLANOS, alias “MIGUEL” o “COYOTE”, “RENEGADO”, “GAVILAN”, “GOMELO” y que después de las execrables ejecuciones, RENEGADO le reportó a alias SOLIN: “...en la vereda de Brisas del Llano, nos reunimos con el comandante SOLIN, que era el comandante de todas las urbanas...en dicha reunión fue donde SOLIN...a mi primero me dijo que fuera a esa vereda de cupiagua y a los demás que estábamos ahí reunidos que eran alias el “GOMELO”, alias “EL RENEGADO” y alias “GAVILAN” que tenían que bajar de un bus que venía de Labranzagrando, unos guerrilleros y dejar los muertos a la orilla de la carretera. Según escuché yo por alias “RENEGADO”, que solo había quedado viva una niña y una señora de ya mucha edad (Folio 105 C.O.9).

No hay ningún asomo de duda, sobre la militancia de ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “GAVILAN” en las Autodefensas Campesinas del Casanare, como patrullero, integrante urbano del grupo de las especiales que delinquía en la región de Sogamoso, Tunja, Labranzagrando y Duitama, entre otras, grupo perpetrador del homicidio de las quince personas que viajaban el bus de servicio público.

“GAVILAN”, llevo a cabo con toda conciencia, la función que le fue asignada dentro de la planeación y ejecución del aberrante crimen. El modus operandi, es

²¹ Fol. 71 c. o. 9

Referencia	:	110013104056-2011-00028
Procesado	:	ALQUIMEDES PEREZ PARRA
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima	:	ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

el propio de asesinatos selectivos y masacres, llevadas a cabo, por estructuras militares al margen de la ley, enquistadas en la región que causaban terror a la población civil.

No se saciaron con la sangrienta masacre, siguieron delinquiendo y operando por la geografía nacional, como pedro por su casa sembraron la patria de cadáveres, comentaban y se reían de las aberraciones cometidas: *“MARMAJAS que no le sé el nombre, me comentó como él descargaba su arma en uno de los ocupantes que le hacía estallar su cabeza, y que había caído boca abajo, con grandes convulsiones, y que en vista de que no quería morir, lo había rematado con tiros en el pecho...”*²²

Es evidente que el aparato organizado de poder denominado Autodefensas Campesinas del Casanare, fue utilizado de manera masiva y sistemática (lesa humanidad), con la disculpa de la guerra, para quitar del camino a quienes por cualquier causa inane, trivial y superficial, estorbaran a los paramilitares HECTOR BUITRAGO, MARTIN LLANOS, HK (Comandante del Casanare) y SOLIN (Comandante de las Especiales o Urbanas de Sogamoso).

En esa macabra dinámica, sus integrantes desplegaron toda clase de actividades delictivas con tal degradación y cobardía, que sus “bajas” no las obtenían en actos de guerra, sino vilmente frente a personas inermes e indefensas, tal como lo narra el menor de edad FREDY ALEXANDER GOMEZ SOTO: *“...nos hicieron bajar con las manos arriba y después nos hicieron acostar y yo me quede con mi papi y con mi tía y el otro niño...después empezaron a pegar tiros y después les pincharon las llantas al bus ...cuando estaban en el suelo los maltrataban, les daban patadas en la cara, a mi me tendieron en el suelo al lado del otro niño, pero a nosotros no nos hicieron nada...”*²³

En ese criminal contexto, resultaba fácil tildar a cualquier persona, de guerrilleros o de cualquier otra cosa, total, no había Estado que los protegiera. No de otra

²² Fol. 233 c. o. 8

²³ Fol. 112 y 113 c. o. 1

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

forma se puede entender que hayan cometido esta masacre a plena luz del día, en vía pública y con toda tranquilidad hayan escapado, sin siquiera taparse el rostro para cometer sus fechorías.

Execrable actuar asesino. Aún más repugnante, enmascarar el injusto con ropajes de heroísmo. La infamia de asesinar quince seres humanos indefensos e inermes, estudiantes, profesionales, amas de casa, educadores y civiles inocentes, personas ancianas y hasta menores de edad que aunque resultaron ilesos, presenciaron la barbarie y la ferocidad del ataque.

El Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece “...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”.

La jurisprudencia y la doctrina sobre la Coautoría, han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009, con Ponencia de la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, sobre la Coautoría, entre otras cosas expuso:

“...Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo...”. “... En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de el delito específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal...” Más adelante agrega: “... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación...”

8.3. Del Reproche Penal.-

La conducta, además de típica debe ser antijurídica conforme lo consagra el artículo 11 del Estatuto de las Penas, en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El actuar del enjuiciado es culpable, como quiera que de manera consciente y voluntaria desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador, causando un perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “GAVILAN” identificado con la cédula de ciudadanía No 74.856.258 de Tauramena Casanare, con una Sentencia Condenatoria, como coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; aunado a su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...”.

Igualmente, se aplica el Artículo 31 del Código Penal: Concurso de conductas punibles que aumenta la pena en otro tanto partiendo de la más grave, sin exceder la pena de prisión de cuarenta (40) años, dado que ocurrieron 15 homicidios en 15 personas protegidas, concurso homogéneo y sucesivo.

Del mismo modo, se tendrá en cuenta el 27 de la misma codificación porque se predica tentativa de homicidio en persona protegida para tres seres humanos víctimas, con pena disminuida no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo

9.1.- Lesa humanidad.-

En referencia a la categoría de delitos de lesa humanidad, que aunque no se encuentra incluida de manera explícita en el catálogo sustantivo del código penal, tiene plena existencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en contenidos que hacen parte de nuestro ordenamiento interno por expresa disposición del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y que no se

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

repelen ni excluyen, sino que se complementan, pues una conducta violatoria del DIH puede conformar lesa humanidad de comprobarse que la violación hacía parte de una política del grupo o que se cometía de manera masiva contra la población civil, tal como se encuentra planteado en el acta de aceptación de cargos que hace las veces de pliego acusatorio.

“Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración – artículo 93 de la Carta Política- debe acudirse a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas”. CSJ 32022 Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

De la lectura del expediente emerge la certeza respecto de que la práctica desplegada por los integrantes de las autodefensas, durante el tiempo que operaron en la Región de Duitama y Sogamoso en el Departamento de Boyacá, entre otras, fue sistemáticamente dirigida a perpetuar la comisión múltiple de graves violaciones de derechos humanos contra la población civil. Las acciones eran desarrolladas con entera cobardía, en circunstancias muy lejanas al fragor de las hostilidades o combates entre ejércitos enemigos, pues buscaban a los más indefensos y débiles para difundir su política de exterminio, sembrando terror y zozobra entre los pobladores.

El mismo alias “SOLIN”, comandante militar de las urbanas informó: *“... después hubo una reunión donde HK, yo como comandante de las especiales, el finado RENEGADO, entonces ahí fue donde dijeron, que la reunión que se había hecho en Boyacá para hacer esa vuelta o que los señores que tenían esa información habían dicho que los que iban es ese bus, o los que fueran mayores de 18 años eran guerrilleros o auxiliares de la guerrilla, que por lo tanto no repararan y que le dieran plomo a lo que se moviera ahí...”.*(Fol. 80 c. o. 9)

Sin duda alguna, la población civil resultaba ser la más vulnerable en ese recorrido de sangrienta ferocidad emprendida por los integrantes de las Especiales o

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Urbanas de las Autodefensas del Casanare, que operaban en la región de Sogamoso, Tunja y Duitama, que amedrentaban y aterrorizaban a toda la población para afianzar su poderío territorial.

Ya la Honorable Corte Suprema ha avanzado en torno a este tema:

“Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.

“Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados” CSJ 32022 Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

10.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

Referencia : 110013104056-2011-00028
 Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
 Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
 Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

10.1.- Pena de Prisión.-

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS. El marco punitivo entonces se establece en una pena mínima de 360 meses y una máxima 480 meses:

LEY 599 DE 2000 Art. 135	MINIMO 360 meses	MÁXIMO 480 meses.
--------------------------	------------------	-------------------

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

360 a 390 meses / 390 a 420 meses / 420 a 450 meses / 450 a 480 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación, teniendo en cuenta que fue atribuida la consagrada en el numeral 5° del artículo 58 del código penal, aprovechando circunstancias que dificulten la defensa del ofendido, debemos partir del cuarto máximo, pues no concurre ninguna circunstancia de atenuación.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del CP, es evidente que la gravedad del comportamiento desplegado por el procesado es de mayor entidad, teniendo en cuenta el medio en que se presentó, las circunstancias que se cometió y el bien jurídico vulnerado; su actuar fue

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

abiertamente doloso, ya que conocía la ilicitud de su actuar y dirigió su voluntad a la comisión de múltiples infracciones, atentando contra el bien más preciado del ser humano, como lo es la vida, de la que era titular ISIDRO ALBA GUIO; lo que hace imperioso aplicar una pena proporcional a esa atroz conducta para que no se reincida en estos hechos; por lo cual individualizaremos la pena a imponer al sentenciado ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “GAVILAN” en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de PRISIÓN.

Teniendo en cuenta que el procesado con su actuar no afecto la vida de uno sino de 14 personas más, HERNANDO GOMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, JOSE BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVEDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CARDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIS RODRIGUEZ, GONZALO RINCON BARRERA, LUIS ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ y JOSE ANTONIO MONGUÍ PEREZ y cometió tres tentativas de homicidio más, HERCILIA GARAVITO GRANADOS y los menores de edad FREDY ALEXANDER GOMEZ SOTO y JUAN MANUEL PEÑA BLANCO, pero que la norma citada pone un límite de 40 años de prisión, esa será la pena a imponer.

10.2.- Pena de Multa.-

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tasar esta pena, procedemos razonando del mismo modo como lo hicimos con la pena de prisión, para aplicar la máxima contemplada, de 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues el CUARTO MAXIMO va de 4250 a 5000 smlv, y atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

sanción pecuniaria a imponer en la máxima, aumentada en MIL (1000) salarios mínimos legales mensuales, por el concurso homogéneo del delito de homicidio en personas protegidas y homicidio en persona protegida en grado de tentativa; quedando en SEIS MIL (6.000) SALARIOS MINIMOS LEGALUES MENSUALES VIGENTES, como pena a imponer.

Del mismo modo, se le condenará a ALQUIMEDES PEREZ PARRA a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del Código Penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1°, Art. 51 inciso 1°, Art. 52 inciso 3° ibídem.

10.3.- Fenómenos Postdelictuales.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Teniendo en cuenta que el enjuiciado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerle una rebaja de la mitad, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la pena a imponer a ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “GAVILAN”, es de VEINTE AÑOS (20) de prisión COMO PENA PRINCIPAL a imponer por los delitos de homicidios en personas

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

protegidas en concurso simultáneo y homogéneo y por el múltiple concurso homogéneo del delito de homicidio en grado de tentativa.

De igual manera se reconocerá una rebaja de la mitad de la pena de Multa impuesta en razón a que el sentenciado, se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso, por aceptación de cargos en diligencia de indagatoria; quedando de TRES MIL salarios mínimos mensuales legales vigentes (3.000 smlv).

La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso, la señora IDALY SANCHEZ GALVIS compañera permanente del hoy del occiso ISIDRO ALBA GUIO, se constituyo en parte civil a nombre propio y en representación de su hija ADRIANA MARIA ALBA SANCHEZ, confiriéndole poder al Dr. REINALDO VILLALBA VARGAS, demanda, que inicialmente fue rechazada pero luego de corregida fue admitida; dentro de la misma se renunció a la indemnización de perjuicios, manifestando el interés de hallar Verdad y Justicia.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible.

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Sentencia C-209 de 2007 “Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

Las demás víctimas guardaron silencio, por lo que se dejaron en libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, con el fin de reclamar los perjuicios materiales y o morales correspondientes.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “GAVILAN”, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

Referencia	:	110013104056-2011-00028
Procesado	:	ALQUIMEDES PEREZ PARRA
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima	:	ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

13.1. Compúlsense copias para que se investigue al entonces coronel del ejército y comandante del batallón de Artillería No 1 “Tarqui” con sede en Sogamoso, JAIME ESGUERRA SANTOS, para que explique la razón por la cual omitió sus deberes como garante de la seguridad de la región, al no adoptar los mecanismos correspondientes para perseguir a las autodefensas que se desplazaban libre y tranquilamente por la región en la que operaban, y por ende no hacer nada para impedir la masacre de 15 seres humanos indefensos, pasajeros y conductor de un bus de servicio público. Tendrá igualmente que responder por los señalamientos que abiertamente hacen los otrora paramilitares, respecto de la total complicidad y apoyo de las fuerzas armadas en la región²⁴. Igualmente, deberá responder por qué razón en la publicación “Epitafio de los Inocentes” publicación oficial del Ejército Nacional de Colombia, se desinforma y se miente cuando infructuosamente se intenta justificar la masacre asegurando que *“dos horas después, cuando se adelantaba el levantamiento de los cuerpos en el Páramo de la Sarna, un hallazgo expuso el móvil de la masacre. Entre la ropa del ayudante del bus, los miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación encontraron panfletos, documentos y propaganda perteneciente al frente 38 del Bloque Oriental de las FARC”*²⁵. Basta leer la diligencia mencionada para comprobar la falsedad de esas afirmaciones²⁶.

13.2. Compúlsense copias para que se investigue la ejecución extrajudicial declarada por el comandante de las urbanas de Casanare de las autodefensas,

²⁴ Folio 68 c.o.9. Folio 74 c.o. 8 : *“marmaja me dijo que el ejército había dado una información de un bus de la flota sugamuxi, el cual transportaba un personal de la guerrilla”* Folio 88 c.o. 9: *“nosotros aquí en Boyacá manejábamos el Tarque, el batallón Bolívar... en total eran tres ... el COMPADRE era el encargado directamente de coordinar con cada comandante de cada batallón, de pagar nómina y de igual forma a él era que le entregaban las órdenes en cada batallón...”*

²⁵ Folio 218 c.o. 3, al parecer se trata de unas fotocopias del libro “Epitafio de los Inocentes” aportado por el propio coronel ESGUERRA SANTOS.

²⁶ Folios 23 y ss c.o. 1: *“En Sogamoso, al primer día del mes de Diciembre del 2001, siendo las once de la noche, los suscritos fiscales... contiene escapulario... imágenes sagradas... ropa... libros y revistas de zootecnia... un juego de llaves...”*

Referencia	:	110013104056-2011-00028
Procesado	:	ALQUIMEDES PEREZ PARRA
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima	:	ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ a folio 89 del cuaderno original : *“yo le entregué un positivo a un comandante del batallón de esos de Boyacá – Tarqui, Bolívar o un tercero del que no se acuerda el nombre- yo organicé eso con el compadre, mandé directamente al finado RENEGADO a que le pusiera un camuflado a un muchacho completo, una escopeta 12, un equipo con su logística de campaña, un brazalete que decía ACC y en la vía que conduce del Secreto a Santa teresa, el finado RENEGADO lo mató con M16 que es calibre 5.56 o 2.23 que es el calibre del Ejército, para que apareciera como positivo del Ejército, eso fue a finales del 2003 y principios del 2004, al lado de un caño, me parece que ese man que al comandante se le entregó ese positivo era de apellido HERNANDEZ”.*

13.3. Compúlsense copias para que se investigue la participación de LUIS SANDOVAL *“coordinador de la ley”* de las autodefensas, de quien se dice fue le que consiguió vehículos y armas para la masacre y a LUIS EBERTO DIAZ MOLANO alias Compadre o Anibal, activo, para la época, del B2 del Ejército, quien ha amenazado a testigos para que no lo delaten, tal como obra a folio 66 y siguientes del cuaderno original 9: *“todos los homicidios que sucedían en Boyacá pasaban por las manos de don LUIS... eso se hizo hasta el 5 de octubre de 2004...”*²⁷. Y 90 del mismo cuaderno: *“que si no nos matan en la cárcel, remiten contra nuestra familia, que me mandaban la cabeza de mi mujer o de mis hijos, en una bolsa de polietileno donde yo estuviera preso...”*

13.4. Compúlsense copias para que se investigue a JOSE EDYBRAND MONGUI RIVEROS de la Policía, que hacía parte de las autodefensas y del que un ex integrante paramilitar aseguró bajo la gravedad del juramento que: *“...con el comandante HK, que soltaron la risa sobre lo que pasó, que como le parece que levantaron al segundo, y era el papá de uno de os de la DIJIN, y se estaban riendo por eso...”*²⁸ Y otro confirmó *“estando en los levantamientos, vio a su papá que estaba ahí... tocaba colaborarle a este muchacho económicamente porque estaba muy*

²⁷ Folio 81 c.o. 9

²⁸ Folio 68 c.o. 9

Referencia	:	110013104056-2011-00028
Procesado	:	ALQUIMEDES PEREZ PARRA
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima	:	ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

afectado y era una persona que nos estaba colaborando bastante en la organización... este man recibía sueldo de la organización, entregaba bastante información de lo que era el trabajo de la guerrilla, y fue uno de los que entregó el lugar preciso de lo del bus... que no hubiera tropa y todo eso”²⁹

13.5. Compúlsense copias para que se investigue a los funcionarios policivos y o de la fiscalía, que al parecer en el municipio de Garagoa el 2 de diciembre de 2001, recibieron dinero (15 millones de pesos) para dejar en libertad a los paramilitares que acababan de cometer la masacre, según lo informado a folios 72 y ss y 80 del cuaderno original 9: *“inclusive en San Luis cayeron presos, RENEGADO y los que iban en un carrito rojo, no sé qué marca... que los habían retenido, lo que sé es que yo mandé 15 millones para que los soltaran, y como que el problema era que había caído un revólver que tenía sin papeles ahí y que era de os manes del bus... yo mando la plata, creo que los trajeron hasta Garagoa, y ahí los soltaron, no se si fue la policía o la fiscalía, pero los soltaron..”³⁰.*

13.6. Compúlsense copias para que se investigue al teniente Moreno de la policía de Aguazul, al teniente Vigolla de Monterrey, a los agentes de policía Pareja, a Mayorga o James de Yopal, que *“colaboraban”*, para el año 2001, con las autodefensas al mando del comandante de las urbanas del Casanare JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, según su declaración a folio 87 del cuaderno original 9.

13.7. Compúlsense copias para que se investigue la participación en la actividades delincuenciales de las autodefensas, de alcaldes y gobernadores y demás servidores públicos: *alcaldes sé que colaboraban... gobernadores... también colaboraban, eso lo manejaba don MARTIN y colaboraban con el material de intendencia...”* a folio 87 del cuaderno original 9.

²⁹ Folio 82 c.o. 9

³⁰ Folio 80 c.o. 9

Referencia	:	110013104056-2011-00028
Procesado	:	ALQUIMEDES PEREZ PARRA
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima	:	ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

13.8. Compúlsense copias para que se investigue al comandante de la policía de Sogamoso para que explique la razón por la cual sólo hicieron presencia a las 2:00 de la tarde, cinco horas después de ocurridos los hechos, a pesar que conocieron la masacre desde las 8:30 de la mañana³¹, porque no se desplegó ningún operativo de persecución en contra de los asesinos que pasaron por lo menos en un automóvil y una motocicleta por Sogamoso³² hacía San Luis de Galeno y Garagoa³³.

13.9 Compúlsense copias para que se esclarezca la participación del fiscal CARLOS LATORRE, que se trasladó desde Bogotá hasta Sogamoso, pero que no practicó ninguna diligencia, ni su comisión o delegación quedo en el expediente, ni se sabe por orden de quién llegó al sitio de los hechos, tal como obra a folio 23 del cuaderno original uno, antes obligó a los fiscales a realizar una inspección judicial al bus en que se transportaban los pasajeros asesinados y en el que, al parecer iba uno de los asesinos, sin las condiciones técnicas e impidió la exploración lofoscópica.

13.10 Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

³¹ “01.12.01. 08:30. Asunto Anotación. A esta se presentó a la guardia del cdo del sexto distrito... quien informó que en la vía Sogamoso Yopal en el sitio La Sarna, se encuentra un bus de la empresa... atravesado en la vía y al parecer todos los ocupantes se encuentran 901. Los autores del hecho se movilizaban en un vehículo rojo y dos motos, se movilizaban hacía Sogamoso” Folio 279 c.o. 3

³² A folio 123 del c.o. aparece testimonio bajo la gravedad de juramento respecto que un policía de la SIJIN, JOSE HILDEBRANDO MONGUI, si fue notificado a tiempo y pudo llegar al sitio de los hechos a las 9:30 de la mañana, hora en que comprobó que su padre viajaba en el bus y también había caído asesinado.

³³ “ahí llegamos entre nueve y media y diez de la mañana y encontramos el macabro espectáculo de quince personas boca abajo en hilera, todos con un tiro en la nuca, nos encontramos ahí cinco personas, los tres niños y dos adultos que éramos el sacerdote y mi persona, desesperados porque no llegaban las autoridades... permanecemos junto a los cadáveres entre una y una y treinta que llegaron las autoridades...” Folio 168 c.o. 6

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

13.11. Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “GAVILAN” quien se encuentran privado de la libertad al parecer en la Penitenciaría la Picota de Bogotá; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

13.12. En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Sogamoso, por competencia territorial, dado que la nuestra finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser o no remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión en donde se encuentre ALQUIMEDES PEREZ PARRA, alias “GAVILAN”, para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ANULAR y por ende dejar sin efectos, la declaración jurada recepcionada al aquí acusado obrante a folio 216 del cuaderno original 9.

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

SEGUNDO CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “GAVILAN”, portador de la cédula de ciudadanía número 74.856.258 de Tauramena – Casanare-; de condiciones civiles y personales consignadas en autos; a la pena principal de VEINTE AÑOS DE PRISION (20); así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a TRES MIL (3.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor de los delitos concursados de Homicidio en Persona Protegida consumados en quince víctimas y tentados en tres, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, siendo víctimas el Educador ISIDRO ALBA GUIO afiliado al SINDICATO DE MAESTROS DEL CASANARE “SIMAC” y HERNANDO GOMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, JOSE BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVEDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CARDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIS RODRIGUEZ, GONZALO RINCON BARRERA, LUIS ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ y JOSE ANTONIO MONGUÍ PEREZ, en grado de tentativa en HERCILIA GARAVITO GRANADOS y los menores de edad FREDY ALEXANDER GOMEZ y JUAN MANUEL PEÑA BLANCO. La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

TERCERO.- CONDENAR a ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “GAVILAN” a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión.

CUARTO.- NO CONCEDER al sentenciado, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

QUINTO.- NO CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados dentro del proceso y fueron renunciados por la parte civil acreditada; se deja en libertad a quienes guardaron silencio para que acudan ante la jurisdicción civil y/o administrativa para que hagan valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y paz, tal como se señaló en la parte considerativa de esta determinación.

SEXTO.- POR SECRETARIA notifíquese en forma personal a ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “GAVILAN”, donde actualmente se encuentre recluso el sentenciado; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, en especial a las víctimas.

SEPTIMO.- REMITIR copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

OCTAVO.- EN FIRME la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

NOVENO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Reparto de los Jueces Penales del Circuito de Sogamoso, por competencia territorial en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, en donde se encuentre recluso el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

DECIMO.- CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el

Referencia : 110013104056-2011-00028
Procesado : **ALQUIMEDES PEREZ PARRA**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida concurso
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – BOGOTA
Víctima : ISIDRO ALBA GUIO otros
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO PRIMERO.- COMPULSAR las copias ordenadas en el acápite de “otras determinaciones”.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario